

Síntesis del SUP-JDC-503/2026

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿El Consejo General dio una justificación técnica suficiente para establecer el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía hacia las candidaturas independientes?
2. ¿Existen sesgos y falta de transparencia en el funcionamiento de la app?
3. ¿Es desproporcional el uso de la app como mecanismo para recabar el apoyo ciudadano?
4. ¿Existen fallas de la aplicación y ausencia de mecanismos de compensación?
5. ¿La aplicación provoca un trato desigual entre candidaturas independientes y organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos?
6. ¿La aplicación vulnera el derecho de protección de datos personales?

HECHOS

1. El 24 de septiembre de 2026, el Consejo General del INE aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente para ocupar diputaciones federales, así como los lineamientos sobre los requisitos y procedimiento para tal efecto. En tales documentos, se estableció que las personas aspirantes deberían utilizar una aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía.
2. El 28 de septiembre de 2026, la actora promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la convocatoria y de los lineamientos, con la pretensión de que se le permitiera la utilización de cédulas de respaldo físicas para recabar el apoyo de la ciudadanía durante el proceso electoral federal 2026-2027.

PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

1. El Consejo General utilizó un estudio de laboratorio antiguo, con un muestreo insuficiente y en condiciones controladas que no se apegan a la realidad, al momento de establecer la obligatoriedad del uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía hacia las candidaturas independientes
2. Los algoritmos de la aplicación móvil presentan sesgos y falta de transparencia que afectan su adecuado funcionamiento.
3. La obligatoriedad de usar la aplicación móvil constituye una restricción desproporcionada al derecho a ser votado
4. Los requisitos relacionados con el registro y activación de las personas auxiliares y el empleo de cuentas de correo electrónico, dificulta materialmente la obtención del apoyo ciudadano.
5. La aplicación provoca un trato desigual entre candidaturas independientes y organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.
6. La aplicación vulnera el derecho de protección de datos personales porque no identifica a los sujetos responsables en el manejo de la información, no presenta un aviso de privacidad ni exige el consentimiento de la ciudadanía.

Razonamientos

RESUELVE

1. El Consejo General justificó la utilización de la aplicación móvil en las experiencias y resultados obtenidos en el uso de esta durante procesos electorales anteriores. Además, ha incorporado ajustes para intentar solventar sus problemáticas advertidas en aquellas ocasiones.
2. La parte actora no demuestra que el diseño de la aplicación incorpore un criterio que produzca un trato diferenciado entre las personas ni que las circunstancias que identifica generen una desventaja para un grupo determinado. Además, las personas aspirantes tienen acceso durante el procedimiento al portal web, en el que pueden dar seguimiento a los apoyos cargados al sistema y la situación registral de cada uno.
3. La obligatoriedad de usar la aplicación móvil supera un test de proporcionalidad.
4. Las dificultades operativas que refiere la parte actora respecto del registro y activación de personas auxiliares no corresponden al procedimiento previsto en los lineamientos aprobados por el Consejo General del INE.
5. La parte actora no proporciona un punto idóneo de comparación entre candidaturas independientes y organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.
6. La propia regulación impugnada condiciona el inicio de la captura a dos actuaciones sucesivas: primero, mostrar el aviso de privacidad simplificado y, después, obtener el consentimiento de la persona titular de los datos.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-503/2026

PARTE ACTORA: EDUARDO SERGIO DE LA TORRE JARAMILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: RAFAEL DAVID MARÍN GONZÁLEZ

Ciudad de México, a ***** de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** en lo que fue objeto de impugnación, el acuerdo INE/CG562/2026 de 24 de septiembre de 2026 mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para verificar el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2026-2027.

ÍNDICE

GLOSARIO 3

1. ASPECTOS GENERALES 3

2. ANTECEDENTES 6

3. TRÁMITE 6

4. COMPETENCIA 7

5. PROCEDENCIA 7

6. ESTUDIO DE FONDO 9

7. RESOLUTIVO 30



GLOSARIO

APP:	Aplicación Móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse a candidaturas independientes para el cargo de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2026-2027.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE / Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2026-2027.
PEF	Proceso Electoral Federal.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Acuerdo impugnado

- (1) La presente controversia tiene su origen en el Acuerdo INE/CG562/2026, mediante el cual se aprobó, entre otros instrumentos, la convocatoria y los lineamientos para la obtención y verificación del apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa durante el proceso electoral federal 2026-2027.
- (2) En dicho acuerdo, el INE determinó mantener el uso de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE” como mecanismo ordinario para recabar el

respaldo de la ciudadanía. La herramienta opera mediante dos modalidades: **a. “Modo Auxiliar”**, en la que personas previamente registradas por quienes aspiran a una candidatura independiente realizan la captación de apoyos; y **b. “Mi Apoyo”**, que permite a la ciudadanía otorgar directamente su respaldo, sin la intervención de una persona auxiliar.

- (3) Para recabar cada apoyo, la aplicación permite capturar las imágenes del anverso y reverso de la credencial para votar original y vigente, una fotografía viva de la persona ciudadana y su firma autógrafa digitalizada. Posteriormente, los registros se transmiten a los servidores del INE para verificar la situación registral de quienes manifiestan su respaldo y la autenticidad de los apoyos. Asimismo, las personas aspirantes pueden consultar el estado de los registros mediante un portal electrónico y, en su caso, controvertir las inconsistencias detectadas.
- (4) El INE justificó la utilización de esta herramienta en la experiencia acumulada desde su implementación en el proceso electoral federal 2017-2018 y su empleo posterior en otros procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana. En particular, señaló que la aplicación facilita la captación y verificación de los apoyos, reduce errores derivados del procesamiento manual y permite establecer controles para proteger su autenticidad. Esto último resulta relevante porque, durante su utilización, la autoridad identificó intentos de presentar apoyos mediante fotocopias de credenciales para votar, documentos inválidos, simulaciones de credenciales e incluso registros elaborados mediante inteligencia artificial, circunstancias que motivaron el fortalecimiento de los mecanismos de identificación y verificación.
- (5) No obstante, el uso de la aplicación no es absoluto, pues el propio INE reconoció que pueden existir circunstancias materiales o tecnológicas que dificulten su utilización. Por ello, estableció un régimen de excepción que permite recabar apoyos mediante cédulas físicas en los 204 municipios identificados con muy alto grado de marginación, respecto de la ciudadanía domiciliada en ellos. Asimismo, los Lineamientos contemplan esa



posibilidad en localidades donde exista una declaratoria de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento adecuado de la herramienta, durante el periodo en que subsista dicha situación.

1.2. Planteamientos de la parte actora

- (6) Inconforme con esta regulación, el actor sostiene, esencialmente, que la obligatoriedad de la aplicación móvil constituye una restricción injustificada al derecho de la ciudadanía a participar mediante candidaturas independientes.
- (7) Sus cuestionamientos se sustentan principalmente en las experiencias y deficiencias técnicas que afirma se presentaron durante procesos electorales anteriores, a partir de las cuales presume que tales problemas persistirán o volverán a presentarse en el proceso electoral 2026-2027, sin que sus planteamientos atiendan de manera específica a la arquitectura y los mecanismos de funcionamiento previstos en la regulación actualmente impugnada.
- (8) En particular, considera que las dificultades históricamente asociadas con la captación y transmisión de los registros, la trazabilidad de los apoyos para conocer su procesamiento y validación, así como el registro y activación de personas auxiliares, permiten anticipar fallas que obstaculizarán la obtención de las firmas necesarias. Asimismo, sostiene que las exigencias tecnológicas y la brecha digital pueden generar sesgos y efectos discriminatorios en perjuicio de personas en situación de vulnerabilidad, al dificultar que otorguen su respaldo. A ello añade que la falta de transparencia que atribuye al funcionamiento de la herramienta y las deficiencias que advierte en la presentación del aviso de privacidad y la obtención del consentimiento pueden afectar la confianza de la ciudadanía para proporcionar sus datos personales y manifestar su apoyo.
- (9) Así, a partir de las dificultades experimentadas o identificadas en versiones anteriores de la aplicación, el actor proyecta la existencia de obstáculos futuros que, desde su perspectiva, comprometerán la autenticidad, certeza y accesibilidad del procedimiento de captación y verificación de apoyos, con

efectos restrictivos sobre el ejercicio del derecho a ser votado. Por ello, pretende que esta Sala Superior ordene permitir el uso generalizado de cédulas físicas como mecanismo alternativo, sin sujetarlo exclusivamente a los supuestos excepcionales establecidos por el INE.

2. ANTECEDENTES

- (10) **Convocatoria y Lineamientos.** El 24 de septiembre de 2026, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG562/2026 por el cual aprobó, entre otros documentos, la Convocatoria y los Lineamientos en los cuales, de forma destacada, se estableció que las personas aspirantes a una candidatura independiente por una diputación federal deberán utilizar una aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía que respalde su registro, salvo en aquellos municipios identificados como de “muy alta marginación” donde excepcionalmente se permitirá hacerlo a través de cédulas físicas en papel.
- (11) **Juicio de la ciudadanía.** El 28 de septiembre de 2026, el actor promovió el actual juicio de la ciudadanía con el fin de impugnar dicho acuerdo, específicamente en las porciones donde se regula el uso de la APP en la Convocatoria y los Lineamientos.

3. TRÁMITE

- (12) **Integración de expediente y turno.** El 29 de septiembre de 2026, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-503/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, una vez que se desahogaron la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.



4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación porque las consecuencias del acuerdo controvertido no irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial específico, sino que tienen incidencia en la esfera nacional. Esto es, tanto la Convocatoria como los Lineamientos regulan condiciones aplicables a todas las personas interesadas en postularse a una candidatura independiente por una diputación federal en las diferentes entidades federativas que corresponden a diversas circunscripciones plurinominales, pues en cualquier caso están obligadas a obtener el apoyo ciudadano mediante el uso de la APP que desarrolló el INE para tal efecto¹.

5. PROCEDENCIA

- (15) El presente juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia para su admisión², de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (16) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable. Además, en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que estima violados.
- (17) **5.2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó de manera oportuna, puesto que la autoridad responsable aprobó el acuerdo impugnado el 24 de septiembre de 2026 y el actor promovió el juicio en su contra el 28 de septiembre siguiente. Esto es, dentro del plazo de cuatro días.
- (18) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación porque presenta la demanda por propio derecho y se coloca como destinatario del acuerdo

¹ Al respecto, resulta aplicable por igualdad de razones el criterio adoptado al resolver el SUP-JDC-10116/2020 por unanimidad de votos.

² Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

impugnado y, por ende, desde su emisión resintió los efectos jurídicos del mismo³. En el entendido que la Convocatoria aprobada se dirigió a toda la *ciudadanía interesada* en postularse a candidaturas independientes para contender por diputaciones federales y estableció las condiciones necesarias que se deben cumplir para tal efecto.

- (19) De ahí que, si la parte actora manifestó en su demanda que anteriormente participó como aspirante a una candidatura independiente y que pretende postularse nuevamente para una diputación federal en el Distrito X de Veracruz, tales circunstancias permiten advertir su vinculación concreta con el procedimiento regulado en el acuerdo impugnado, por lo que su manifestación de intención resulta suficiente para acreditar que se encuentra en el supuesto jurídico cuya regulación controvierte.
- (20) Incluso, señala que impugna el acuerdo desde su emisión porque, en ocasiones anteriores en las que ha participado como aspirante a una candidatura independiente, al cuestionar posteriormente las dificultades y restricciones derivadas del uso obligatorio de la aplicación móvil, se le ha indicado que tales planteamientos debieron formularse oportunamente contra el acuerdo que reguló su implementación. Por ello, sostiene que la presente impugnación tiene por objeto controvertir directamente las disposiciones que considera lesivas de sus derechos político-electorales, a fin de evitar que sus agravios sean desestimados posteriormente por no haber cuestionado oportunamente la regulación correspondiente.
- (21) Asimismo, conforme a la convocatoria aprobada, aunque el plazo para presentar las manifestaciones de intención inició **al día siguiente de su publicación** y concluye el trece de diciembre de dos mil veintiséis, la expedición de las constancias que otorgan la calidad de aspirante está prevista para el catorce de diciembre siguiente. Por tanto, al momento de promover el juicio no podía exigirse al actor que acreditara una calidad que

³ Para mayor referencia, *a contrario sensu*, véase la sentencia recaída al SUP-JDC-350/2024, donde esta Sala Superior consideró que desde la emisión del acuerdo INE/CG443/2023 (similar al que ahora se controvierte) se autorizó el uso de la aplicación móvil para captar el apoyo de la ciudadanía, por lo que si el actor consideraba que dicho medio no era el idóneo para lograr tal finalidad, debió haberlo impugnado desde su aprobación y no a partir de la respuesta que le dio el INE a su solicitud de tener por acreditados todos los requisitos para obtener su registro a la candidatura independiente.

todavía no había adquirido, pues ello supondría imponerle un requisito temporalmente imposible de satisfacer para cuestionar las reglas que regularán su participación.

- (22) **5.4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (23) La controversia consiste en determinar si las deficiencias técnicas y operativas que el actor atribuye a versiones anteriores de la aplicación móvil, así como los posibles obstáculos que anticipa para su utilización en el proceso electoral federal 2026-2027, constituyen razones suficientes para cuestionar la validez de su uso obligatorio como mecanismo ordinario de captación del apoyo ciudadano. En particular, debe establecerse si esas circunstancias permiten concluir que la regulación actualmente aprobada genera barreras discriminatorias, carece de garantías suficientes de transparencia y verificación, o impone restricciones desproporcionadas al derecho a ser votado.
- (24) Asimismo, corresponde determinar si las reglas vigentes ofrecen garantías suficientes frente a posibles fallas técnicas, particularmente en el registro de auxiliares, la transmisión y validación de apoyos y la eventual necesidad de ampliar los plazos; si el mecanismo de captación supone un trato desigual injustificado respecto de las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos; y si la regulación garantiza adecuadamente la información y el consentimiento para el tratamiento de datos personales. A partir de estas cuestiones, debe resolverse si existen razones jurídicas para reconsiderar los precedentes que han reconocido la validez de la aplicación y ordenar que las cédulas físicas puedan utilizarse de manera generalizada.

6.2. Agravios y metodología

6.2.1 Síntesis de agravios

(25) El actor pretende que se reconsidere la validez del uso obligatorio de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano y se permita, de manera generalizada, la utilización de cédulas físicas. Para ello, sostiene los siguientes agravios:

- **Insuficiente justificación técnica de la aplicación.** El actor sostiene que el INE mantiene la obligatoriedad de la aplicación móvil con base en una prueba piloto realizada en 2017, cuyos resultados considera insuficientes y desactualizados para acreditar su eficacia en condiciones reales de captación del apoyo ciudadano.
- **Sesgos tecnológicos, discriminación y falta de transparencia.** Alega que las características y exigencias técnicas de la aplicación generan obstáculos para determinados sectores de la ciudadanía, particularmente personas en situación de vulnerabilidad, y que el sistema carece de transparencia y trazabilidad suficientes para conocer cómo se procesan y validan los apoyos.
- **Desproporcionalidad del uso obligatorio de la aplicación.** Considera que las dificultades técnicas y las barreras de acceso hacen que la obligatoriedad de la herramienta restrinja injustificadamente el derecho a ser votado, cuando existe una alternativa menos restrictiva consistente en permitir la utilización generalizada de cédulas físicas.
- **Fallas técnicas y ausencia de mecanismos de compensación.** Cuestiona las dificultades para registrar y activar personas auxiliares, así como las posibles interrupciones en la captación y transmisión de apoyos, sin que se prevean mecanismos suficientes para compensar el tiempo perdido por causas ajenas a las personas aspirantes.
- **Trato desigual respecto de las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos.** Sostiene que estas organizaciones pueden recabar afiliaciones mediante mecanismos

presenciales, mientras que las candidaturas independientes deben utilizar ordinariamente la aplicación móvil, lo que considera una diferencia injustificada.

- **Protección insuficiente de datos personales.** Alega que la aplicación permite recabar información personal y biométrica sin garantizar adecuadamente que la ciudadanía conozca previamente el aviso de privacidad y otorgue su consentimiento informado.

6.2.2. Metodología de estudio

- (26) Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el siguiente orden: En primer lugar, se examinará la proporcionalidad del uso de la aplicación móvil como mecanismo ordinario de captación del apoyo ciudadano, a partir de los precedentes de esta Sala Superior. En segundo lugar, se determinará si su utilización cuenta con una justificación técnica suficiente y actualizada, para posteriormente analizar las presuntas fallas en el registro y activación de personas auxiliares, así como en la captación y transmisión de apoyos, y la necesidad de establecer mecanismos de compensación de plazos. En tercer y cuarto lugar, se estudiará si la herramienta genera barreras discriminatorias o sesgos que obstaculicen el otorgamiento del apoyo ciudadano y si existen mecanismos de transparencia y trazabilidad que permitan verificar los registros. Finalmente, se analizará si existe un trato desigual injustificado respecto de las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos y si la regulación garantiza adecuadamente el derecho a la protección de datos personales.

6.3. Decisión

- (27) Esta Sala Superior considera que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG562/2026, porque los agravios son infundados. La utilización de la aplicación móvil como mecanismo ordinario de captación del apoyo ciudadano constituye una medida proporcional cuya validez ha sido reconocida por esta Sala Superior y cuya implementación se encuentra justificada en la experiencia acumulada durante diversos

procesos electorales, no únicamente en la prueba piloto de 2017. Asimismo, las fallas técnicas alegadas no demuestran que la regulación actual impida obtener los apoyos ciudadanos ni justifican establecer una ampliación general de plazos; tampoco se acredita que la herramienta genere barreras discriminatorias o sesgos injustificados, pues existen mecanismos de asistencia, supuestos excepcionales para utilizar cédulas físicas y procedimientos que permiten verificar y controvertir inconsistencias en los registros. Finalmente, las diferencias respecto de los mecanismos de afiliación de las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos responden a la distinta naturaleza de ambos procedimientos, mientras que la regulación impugnada establece obligaciones para informar previamente sobre el tratamiento de datos personales y obtener el consentimiento de la ciudadanía.

6.4. Validez de la aplicación móvil como mecanismo de captación del apoyo ciudadano

- (28) Contrario a lo sostenido por la parte actora, el establecimiento de la aplicación **“Apoyo Ciudadano-INE”** como mecanismo para recabar el apoyo ciudadano no constituye una restricción desproporcionada al derecho a ser votado.
- (29) Esta Sala Superior ya ha determinado que la utilización de una aplicación móvil como mecanismo ordinario para recabar el apoyo de la ciudadanía **no constituye, por sí misma, una restricción desproporcionada del derecho a ser votado**, sino una medida instrumental dirigida a hacer operativa la obtención y verificación de ese requisito legal.⁴
- (30) En efecto, al resolver el **SUP-JDC-841/2017 y acumulados**, esta Sala Superior analizó planteamientos sustancialmente coincidentes con los que ahora formula la parte actora. En aquella ocasión se alegó que sustituir el mecanismo tradicional de cédulas físicas por una aplicación móvil imponía

⁴ Véase SUP-JDC-841/2017 y acumulados, resuelto el 25 de septiembre de 2017. La Sala Superior determinó que la aplicación móvil no constituye un requisito adicional para obtener una candidatura independiente, sino un mecanismo tecnológico que sustituye la forma tradicional de recabar las cédulas de respaldo y las copias de las credenciales para votar.



una carga excesiva a quienes aspiraban a una candidatura independiente y se solicitó expresamente someter la medida a un examen de proporcionalidad. Al respecto, se determinó que la instrumentación de la aplicación perseguía una **finalidad constitucionalmente legítima vinculada con el principio de certeza**, al facilitar la obtención del apoyo ciudadano y permitir a la autoridad conocer con mayor oportunidad y seguridad su autenticidad, sin que ello constituyera una carga excesiva contraria al derecho a ser votado.

- (31) En el **SUP-JDC-1069/2017**, esta Sala Superior sostuvo que la captación mediante cédulas físicas constituye precisamente un **régimen excepcional**, concebido para atender aquellos casos en los que existe una desventaja material que impide utilizar adecuadamente la solución tecnológica; por ello, permitir indistintamente la utilización del papel en cualquier territorio privaría de sentido al modelo ordinario cuya validez ya había sido reconocida.
- (32) En el mismo precedente se sostuvo que el régimen de excepción no podía interpretarse de manera absolutamente cerrada, pues cuando una persona aspirante demostrara que, en una comunidad o municipio no incluido inicialmente en el catálogo, concurrían condiciones de marginación o vulnerabilidad que hicieran materialmente imposible utilizar la aplicación, la autoridad debía analizar esa situación particular y determinar lo conducente. Así, el criterio de esta Sala Superior no exige la coexistencia ordinaria e indistinta de ambos mecanismos, sino la existencia de una vía que permita atender las circunstancias excepcionales que hagan materialmente inviable el mecanismo tecnológico.
- (33) Por tanto, **el test propuesto por la parte actora no conduce a declarar desproporcionada la medida**. La utilización de la aplicación como mecanismo ordinario responde a una finalidad constitucionalmente legítima vinculada con la certeza y autenticidad de los apoyos; la existencia de cédulas físicas no demuestra que deba implantarse un sistema híbrido general, pues éstas pueden válidamente reservarse para situaciones excepcionales.

- (34) Máxime que, las alternativas para determinar la necesidad de la medida deben ser igualmente idóneas para lograr la finalidad pretendida. Y, en el caso, el INE aportó diversas razones fácticas para evidenciar que la utilización de cédulas físicas no era el mecanismo más adecuado para garantizar la certeza y autenticidad en la obtención de apoyos. Es decir, las cédulas físicas no ofrecen garantías equivalentes y, por ello, su existencia no vuelve desproporcionado el uso ordinario de la aplicación

6.5. Justificación técnica para el uso de la App, fallas técnicas y compensación del tiempo

6.5.1. Sobre la justificación técnica en el uso de la App

- (35) Resulta **infundado** que la determinación del INE de establecer la aplicación móvil **“Apoyo Ciudadano-INE”** como **mecanismo obligatorio para recabar el apoyo de la ciudadanía carezca de una justificación técnica suficiente y actualizada.**
- (36) La experiencia adquirida en el proceso **2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024**, además de emplearla en diversos procedimientos de participación ciudadana y de registro de partidos políticos y agrupaciones políticas, evidencia que el modelo **no permaneció estático desde 2017**. El INE identificó durante su utilización real irregularidades relacionadas con **fotocopias de credenciales para votar, documentos inválidos, simulaciones de credenciales e, incluso, registros generados mediante inteligencia artificial**; y, a partir de ello, mantuvo y reforzó mecanismos para verificar la autenticidad del documento que sustenta el apoyo, la presencia de la persona ciudadana y la correspondencia de su manifestación de voluntad.⁵
- (37) La exigencia de la fotografía viva responde precisamente a la experiencia obtenida durante la utilización de la herramienta. El INE señaló que durante

⁵ En el considerando 34 del Acuerdo INE/CG562/2026, el Consejo General señaló expresamente que la aplicación volvió a utilizarse en los PEF 2020-2021 y 2023-2024, además de diversos procesos de participación ciudadana y procedimientos de registro de organizaciones políticas y que, **“dada su probada eficiencia”**, consideraba necesario **“ratificar su uso”** para el PEF 2026-2027. Esta motivación resulta especialmente relevante porque evidencia que la decisión impugnada no constituye una nueva implementación sustentada exclusivamente en la prueba piloto de 2017, sino la continuidad de una herramienta previamente utilizada en condiciones reales.



el proceso 2017-2018, cuando ese elemento era opcional, se intentó presentar apoyos no válidos, circunstancia que justificó reforzar posteriormente ese mecanismo de identificación.

- (38) Además, el que el INE tomara en cuenta la experiencia de utilización de la aplicación permitió identificar irregularidades advertidas durante su operación y estableció mecanismos para enfrentarlas; pues consideró información actual sobre disponibilidad y utilización de tecnologías en el país.⁶ En ese sentido, el hecho de que determinadas condiciones técnicas -como la calidad de las imágenes, la iluminación o las características del dispositivo- continúen siendo relevantes para realizar correctamente una captura, no demuestra que las deficiencias advertidas en 2017 permanezcan sin atención ni, menos aún, que hagan inviable la herramienta.
- (39) En ese sentido, la evolución de la herramienta y de los mecanismos para verificar los apoyos **no responde únicamente a conclusiones obtenidas en condiciones experimentales**, sino también a problemas identificados durante su operación efectiva. Esto permite advertir que la autoridad ha modificado o reforzado los controles asociados a la aplicación a partir de la experiencia obtenida en los distintos procedimientos en los que ha sido utilizada.

6.5.2. Sobre las alegadas fallas en procesos anteriores

- (40) El planteamiento relativo a las presuntas fallas técnicas de la aplicación móvil se analizará en dos vertientes. En primer lugar, se examinarán las dificultades que el actor atribuye al procedimiento de registro y autorización de las personas auxiliares, por tratarse de una etapa previa y necesaria para la captación de apoyos mediante esa modalidad. En segundo lugar, se

⁶ En el acuerdo impugnado, además de referir la utilización de la aplicación en los PEF 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024 y en otros procedimientos, el INE tomó en consideración la ENDUTIH 2025, conforme con la cual estimó que 103.2 millones de personas eran usuarias de teléfonos celulares -84.6 % de la población de seis años o más- y que 97.3 % de las personas usuarias de internet se conectaba mediante teléfono inteligente. Asimismo, el Instituto mantiene para 2026-2027 que la aplicación permite la captura sin conexión a internet en tiempo real, pues los registros pueden enviarse posteriormente cuando exista acceso a una red.

estudiarán las alegadas intermitencias y fallas durante la captación y transmisión de los apoyos ciudadanos.

6.5.2.1. Sobre las alegadas fallas en el registro de personas auxiliares

- (41) El actor sostiene los requisitos relacionados con el **registro y activación de las personas auxiliares y el empleo de cuentas de correo electrónico**, dificulta materialmente la obtención del apoyo ciudadano, pues sostiene que durante experiencias anteriores se presentaron dificultades para registrar o activar auxiliares, retrasos en la recepción de información y problemas asociados a la exigencia de servicios como gmail, facebook y X.
- (42) El agravio es **infundado**. Las dificultades operativas que refiere la parte actora respecto del registro y activación de personas auxiliares **no corresponden, en diversos aspectos, al procedimiento previsto en los Lineamientos actualmente controvertidos** y, en todo caso, las incidencias que afirma haber experimentado en ejercicios anteriores no demuestran que exista actualmente un impedimento material para recabar el apoyo ciudadano.
- (43) En primer lugar, es cierto que el procedimiento vigente **requiere que cada persona auxiliar cuente con una cuenta de correo electrónico**. Sin embargo, de los Lineamientos no se desprende que deba utilizarse un proveedor determinado ni que el acceso a la aplicación dependa de la autenticación mediante servicios específicos como Google, Facebook o X. La exigencia se limita a proporcionar una cuenta de correo electrónico personal, sin imponer que ésta pertenezca a una plataforma determinada.⁷
- (44) La exigencia de esa cuenta encuentra justificación en la propia operación y trazabilidad del procedimiento. Una vez que la persona aspirante registra a sus auxiliares, éstos reciben en la cuenta proporcionada **la confirmación de su alta y la información necesaria para acceder a la aplicación**, particularmente el identificador del proceso y el identificador de auxiliar. A

⁷ El numeral 20 de los Lineamientos dispone que, para registrar a las personas auxiliares, debe proporcionarse, entre otros datos, una "cuenta de correo electrónico"; no establece que ésta deba corresponder a un proveedor determinado. Asimismo, el numeral 35 únicamente exige que la cuenta personal sea utilizada por la propia persona auxiliar y no sea compartida.

su vez, el correo constituye un medio de comunicación durante la operación de la herramienta, pues a esa cuenta se remiten, entre otros elementos, los **acuses de recepción de los apoyos enviados a los servidores centrales del INE**, en los que se individualizan los registros recibidos mediante sus respectivos folios y códigos de integridad.⁸ De ahí que la exigencia de proporcionar una cuenta de correo electrónico no constituya una condición ajena al funcionamiento del sistema, sino un instrumento necesario para identificar a la persona auxiliar, comunicarle la información necesaria para operar la aplicación y mantener constancia de los registros que posteriormente transmite al Instituto.

- (45) Asimismo, el procedimiento de alta previsto para el PEF 2026-2027 contiene mecanismos dirigidos precisamente a **agilizar el registro de las personas auxiliares**. Los Lineamientos permiten que la persona aspirante las registre en el Portal Web no sólo de manera individual, sino también **de forma masiva mediante un archivo en formato CSV**,⁹ con la información obtenida previamente a través del Formato Único de Registro de Auxiliares. Una vez realizada esa carga, la confirmación del alta y la información para acceder a la aplicación deben remitirse inmediatamente a la cuenta de correo proporcionada por cada auxiliar.

6.5.2.2. Sobre las alegadas fallas en el proceso de captación de firmas de apoyo

- (46) Resulta **infundado el planteamiento relacionado con la alegada falla técnica de la App en procesos electorales anteriores**, como justificación para regresar a un esquema de cédulas de apoyo en papel físico.
- (47) La parte actora no demuestra que las incidencias técnicas identificadas durante la prueba piloto de 2017 subsistan actualmente con una entidad tal

⁸ Conforme a los numerales 24 y 29 de los Lineamientos, una vez registrada, la persona auxiliar recibe en su correo la confirmación de alta y los identificadores del proceso y de auxiliar necesarios para registrarse en la App. Además, una vez transmitidos los apoyos y recibidos por los servidores centrales, el sistema remite a la cuenta de correo de la persona auxiliar un acuse que contiene el folio de cada registro -integrado por el folio de la persona aspirante, ID de auxiliar, ID del dispositivo e ID del registro-, CIC/OCR, fecha de recepción y código de integridad.

⁹ El numeral 20 de los Lineamientos permite expresamente que la persona aspirante realice el registro de sus auxiliares en el Portal Web **de forma manual o masiva mediante un archivo Excel con extensión CSV**. El numeral 24 establece que, realizado el registro, las personas auxiliares recibirán "de manera inmediata" la confirmación de alta y la información para acceder a la aplicación.

que hagan ineficaz la aplicación o impidan, de manera generalizada, recabar el apoyo de la ciudadanía. La referencia a las dificultades que afirma haber experimentado personalmente durante un proceso electoral local resultan insuficientes para arribar a esa conclusión, pues se trata de circunstancias particulares que, por sí mismas, no acreditan una deficiencia estructural o generalizada de la herramienta actualmente aprobada.

- (48) Si bien la regulación controvertida **no desconoce la posibilidad de que durante el periodo de captación se presenten incidencias tecnológicas**, dichas intermitencias se notificarán a las personas usuarias mediante correo electrónico para que, una vez restablecido el servicio, puedan continuar utilizando la App.¹⁰
- (49) No obstante ello, es importante destacar que, conforme a la arquitectura de la App, **el proceso de captación de firmas de apoyo no requiere conexión a internet**. Por ello, en tanto no se envíen, los registros capturados, pueden permanecer almacenados de manera cifrada en el dispositivo y ser transmitidos posteriormente cuando exista conectividad.
- (50) Para ello, las personas auxiliares contarán con **veinticuatro horas siguientes a la conclusión del periodo de captación para transmitir los apoyos previamente recabados**.¹¹ Los servidores centrales permanecen en operación durante las veinticuatro horas para recibirlos y, una vez que el INE los recibe, el sistema genera el acuse correspondiente.¹²
- (51) Por ello, **una intermitencia en la conectividad o la imposibilidad temporal de transmitir información a los servidores del Instituto no equivale, por sí misma, a la imposibilidad de continuar recabando apoyos**. El diseño de la modalidad auxiliar permite separar ambos momentos precisamente para que la falta temporal de conexión no

¹⁰ Numeral 59 de los Lineamientos. La disposición se refiere específicamente a intermitencias no atribuibles al INE derivadas de validaciones de servicios tecnológicos aplicadas a terceros y prevé la notificación mediante la cuenta institucional de correo electrónico.

¹¹ Numeral 58 de los Lineamientos

¹² Números 54 a 57 de los Lineamientos

produzca necesariamente la pérdida de la posibilidad de obtener el respaldo ciudadano.

6.5.3. Sobre la compensación del tiempo ante interrupciones de la App

- (52) Por otra parte, también resulta **infundado** lo relativo a que la **regulación es insuficiente porque no establece un mecanismo general para reponer o compensar el tiempo que pudiera perderse como consecuencia de interrupciones o fallas de la solución tecnológica atribuibles al INE.**
- (53) Esta Sala Superior ha sostenido que no resulta exigible **una regla general y automática de compensación temporal ante cualquier eventual falla de la aplicación.**
- (54) En el **SUP-JDC-765/2023**, se controvertió la negativa de ampliar el periodo para recabar apoyos, entre otras cuestiones, a partir de diversas interrupciones que se habían presentado durante el funcionamiento de la solución tecnológica. Esta Sala Superior confirmó la determinación impugnada, pues la existencia de esas incidencias no demostraba, por sí misma, que hubieran constituido un obstáculo de tal entidad que materialmente impidiera obtener los apoyos durante el plazo correspondiente.
- (55) En similar sentido, al resolver el **SUP-JDC-350/2024**, esta Sala Superior consideró que las fallas, inconsistencias o intermitencias que se atribuyan a la aplicación deben **reportarse oportunamente a la autoridad electoral**, a fin de que ésta pueda conocerlas y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para solucionarlas. Asimismo, sostuvo que corresponde acreditar que las incidencias tuvieron una persistencia o entidad suficiente para traducirse en una imposibilidad efectiva de recabar los apoyos requeridos.
- (56) De esta línea se desprende que **la existencia de una falla o intermitencia no genera automáticamente un derecho a la ampliación del periodo de captación.** Lo anterior es congruente con la **Tesis IX/2019, de rubro**

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO”, conforme con la cual la ampliación puede resultar procedente cuando sobrevengan circunstancias particulares y extraordinarias, ajenas a la persona aspirante, que le impidan disponer de la totalidad del periodo establecido para recabar el apoyo ciudadano, supuesto en el cual puede otorgarse un lapso adicional equivalente al tiempo durante el cual estuvo impedida para hacerlo.¹³

- (57) Por ello, **no era indispensable que el INE incorporara en los Lineamientos una regla adicional de compensación automática**. Existe un criterio jurisdiccional aplicable que permite atender, en su caso, aquellas situaciones extraordinarias en las que se demuestre que, por circunstancias ajenas a la persona aspirante, ésta fue privada materialmente de una parte del periodo de captación.
- (58) Además, los Lineamientos establecen que los plazos previstos para el procedimiento son **fatales e inamovibles (con los matices reconocidos jurisprudencialmente líneas arriba)**.¹⁴ De ahí que resulte razonable que la regulación establezca anticipadamente un momento cierto para la conclusión de la etapa de captación, pues una regla que dispusiera la ampliación automática del plazo ante cualquier incidencia tecnológica podría afectar la certeza con la que deben desarrollarse las etapas posteriores del proceso electoral, con independencia de la naturaleza, duración y efectos reales de la eventual contingencia.

6.6. Sobre las alegadas barreras discriminatorias, sesgos y efectos diferenciados que obstaculizan tanto la obtención como el otorgamiento del apoyo ciudadano

¹³ Tesis IX/2019, **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO”**, derivada del SUP-JDC-50/2018

¹⁴ Numeral 2 de los *Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía... PEF 2026-2027*, que dispone que los plazos establecidos son “fatales e inamovibles y no habrá excepciones”.

- (59) Es **infundado** el planteamiento en el que se sostiene que la obligatoriedad de la App puede generar exclusión o discriminación indirecta en perjuicio de las personas habitantes de zonas rurales.

6.6.1. Sobre la exclusión o discriminación indirecta en perjuicio de las personas habitantes de zonas rurales

- (60) La regulación contempla **dos supuestos extraordinarios en los que puede utilizarse la cédula física**. El primero corresponde a los municipios identificados como de muy alta marginación. El segundo comprende aquellas localidades en las que la autoridad competente declare una **situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación**, caso en el cual podrá utilizarse el formato físico durante el periodo en que subsista la emergencia.¹⁵
- (61) Esto es, el INE reconoció expresamente que pueden existir comunidades en las que se presente un **impedimento material o tecnológico** para utilizar la aplicación y, para atender esa circunstancia, estableció un régimen de excepción que permite recabar apoyos mediante cédulas físicas.¹⁶
- (62) Consecuentemente, el diseño aprobado contempla mecanismos para atender tanto la necesidad de asistencia en la operación de la herramienta como determinados supuestos de impedimento material o tecnológico, sin que la parte actora demuestre que esas medidas resulten insuficientes o que las dificultades que refiere tengan una extensión y entidad tales que justifiquen sustituir el modelo general aprobado por el Instituto.

¹⁵ Numerales 100 y 101 de los Lineamientos; asimismo, punto de acuerdo CUARTO del INE/CG562/2026 respecto de los 204 municipios considerados de muy alta marginación.

¹⁶ El propio INE reconoció expresamente que existen comunidades en las que pueden presentarse impedimentos materiales o tecnológicos para recabar el apoyo mediante la aplicación y, precisamente por ello, estableció un régimen de excepción a partir de una medición objetiva. Para tal efecto utilizó el índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población con información del INEGI, que considera las dimensiones de educación, vivienda, distribución de la población e ingreso por trabajo. Con base en la información difundida por el CONAPO en 2020, el Instituto identificó **204 municipios con muy alto grado de marginación**, en los cuales las personas aspirantes pueden optar por recabar los apoyos mediante cédulas físicas; de ese universo, **21 municipios corresponden al estado de Veracruz**. Asimismo, el régimen permite recurrir al formato físico en localidades respecto de las cuales exista una declaratoria de emergencia por desastre natural que impida el correcto funcionamiento de la aplicación.

6.6.2. Sobre las alegadas barreras discriminatorias, sesgos y efectos diferenciados

- (63) Por otra parte, es **infundado** el planteamiento en el que se sostiene que la obligatoriedad de la App puede generar barreras para determinados sectores de la ciudadanía -particularmente personas adultas mayores o con dificultades de acceso o utilización de dispositivos móviles-.
- (64) El planteamiento parte de considerar que la persona que otorga el apoyo debe necesariamente contar con un dispositivo y operar personalmente la aplicación, cuando el modelo aprobado contempla también una modalidad auxiliar, en la cual la captación se realiza mediante personas auxiliares registradas para ese efecto.
- (65) En efecto, los *Lineamientos* no imponen a la persona ciudadana que desea otorgar su respaldo, la carga de contar con conocimientos técnicos suficientes para operar por sí misma la aplicación. El modelo contempla el “**Modo Auxiliar**”, mediante el cual las personas previamente registradas como auxiliares de la candidatura realizan la captación del apoyo.
- (66) Los Lineamientos asignan a la persona auxiliar responsabilidades específicas para enfrentar algunas de las condiciones técnicas a las que alude el actor.¹⁷ En la modalidad auxiliar, **la persona ciudadana que otorga el apoyo no asume la carga de identificar técnicamente el modelo de su credencial, operar los distintos pasos de la aplicación, determinar la forma en que debe capturarse el documento ni verificar por sí misma la calidad de las imágenes obtenidas**. Su intervención consiste esencialmente en manifestar su voluntad de apoyar la candidatura, exhibir su credencial para votar original, permitir la obtención de la fotografía viva e ingresar su firma, mientras que corresponde a la persona auxiliar -previamente registrada y respecto de cuyo uso de la herramienta existe un

¹⁷ Una vez capturada la credencial, debe revisar que sus imágenes sean suficientemente claras; posteriormente solicita a la persona ciudadana la toma de la **fotografía viva o presencial** y debe verificar que ésta cumpla los parámetros establecidos, entre ellos que el rostro se encuentre descubierto, que la imagen no sea borrosa y que exista iluminación adecuada. Si la fotografía no cumple tales condiciones, la propia aplicación permite repetirla las veces que resulte necesario. Finalmente, la persona auxiliar solicita a la ciudadanía que ingrese su firma autógrafa digitalizada en la pantalla y debe verificar que corresponda con la contenida en la credencial para votar; esta captura también puede repetirse las veces necesarias.



deber de capacitación por parte del Instituto- conducir el procedimiento de captación y verificar que los elementos obtenidos satisfagan las condiciones exigidas por los Lineamientos.

- (67) Respecto al alegado **sesgo y efecto diferenciador** que obstaculiza tanto la obtención como el otorgamiento del apoyo ciudadano; también resulta **infundado** el planteamiento, pues las condiciones que refiere -tipo de dispositivo, captura de la credencial, fotografía viva, firma digitalizada, iluminación o calidad de las imágenes- constituyen **requerimientos operativos para obtener los elementos necesarios para identificar a la persona y verificar la autenticidad de su consentimiento**, pero su existencia no demuestra, por sí misma, un sesgo de interacción o de selección.
- (68) Además, los Lineamientos no establecen que una primera dificultad para obtener la imagen o la firma produzca automáticamente la pérdida del apoyo. Por el contrario, permiten **repetir la fotografía viva las veces que resulte necesario** cuando no satisfaga las condiciones requeridas -por ejemplo, cuando aparezca borrosa o la iluminación sea inadecuada- y prevén igualmente que la captura de la firma pueda repetirse hasta obtener un registro adecuado.¹⁸ De esta manera, las condiciones técnicas que identifica la parte actora funcionan como parámetros para asegurar la calidad y autenticidad de la información y no, por sí mismas, como criterios para seleccionar qué personas pueden otorgar su respaldo.
- (69) Asimismo, la validación del apoyo **no queda exclusivamente determinada por una operación automatizada de la aplicación**. El modelo contempla la intervención de la Mesa de Control, integrada por personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, encargada de revisar los apoyos enviados al Instituto, así como procedimientos de revisión, clarificación y garantía de audiencia respecto de los registros que presenten

¹⁸ Los Lineamientos disponen que, si la fotografía viva no cumple las condiciones previstas, la aplicación permitirá volver a tomarla **las veces que sea necesario**; entre los aspectos que deben verificarse se encuentran que la imagen no sea borrosa y que exista iluminación adecuada. Asimismo, la captura de la firma autógrafa digitalizada puede repetirse las veces que resulte necesario.

inconsistencias.¹⁹ Por ello, tampoco se acredita la premisa de que una dificultad de interacción con la herramienta determine, por sí sola y de manera definitiva, la exclusión del apoyo ciudadano.

- (70) En consecuencia, **la existencia de requerimientos técnicos aplicables de manera general y de condiciones que deben satisfacerse para asegurar la legibilidad, identidad y autenticidad del apoyo no equivale a la existencia de un sesgo discriminatorio**. Al no acreditarse que tales condiciones produzcan una desventaja diferenciada y sistemática respecto de un grupo identificable, ni que las personas pertenecientes a éste se encuentren impedidas para superar una incidencia de captura mediante los mecanismos previstos en los propios Lineamientos, no se demuestra la afectación a los principios de igualdad y no discriminación alegada.
- (71) En consecuencia, **no existe base para concluir, a partir de los argumentos expuestos por la parte actora, que el INE estuviera obligado a establecer un sistema híbrido de captación de apoyos**, de ahí que el planteamiento resulte infundado.

6.7. Sobre la transparencia de la App y la trazabilidad de los registros

- (72) En otro orden de ideas, también resulta **infundado el planteamiento relativo a la supuesta falta de trazabilidad de los registros de firmas de apoyo, lo que, en concepto del actor, constituye una caja negra**.
- (73) El planteamiento parte de considerar el funcionamiento de la aplicación como un proceso cerrado en el que las personas aspirantes desconocen el recorrido de los apoyos y las causas por las que éstos pueden dejar de contabilizarse. Contrariamente a ello, los Lineamientos establecen un procedimiento que permite **identificar y dar seguimiento a cada registro desde que concluye su captación, durante su transmisión al Instituto,**

¹⁹ Los Lineamientos tienen expresamente entre sus objetos regular los procedimientos de revisión y clarificación de los registros y el ejercicio de la garantía de audiencia. Además, el acuerdo establece que la Mesa de Control será operada por personal de la DERFE para revisar los apoyos enviados al Instituto y reflejar sus resultados en el portal correspondiente.

en su revisión posterior y, en su caso, al controvertir la inconsistencia que se le atribuya.

- (74) En primer término, debe distinguirse entre la **captación del apoyo** y su posterior **transmisión al INE**. Una vez que concluye la captura de los elementos que integran el registro, la aplicación lo guarda y genera un número de folio visible en pantalla para que el auxiliar pueda llevar un control interno; a partir de ese momento, la información queda almacenada mediante un mecanismo de cifrado seguro en el dispositivo utilizado. De esta forma, la captación puede realizarse sin que el dispositivo se encuentre conectado permanentemente a internet, pues la conexión se requiere posteriormente para transmitir los registros almacenados a los servidores centrales del Instituto.²⁰
- (75) En un segundo momento se realiza el **envío o sincronización de los registros**. Una vez recibidos por los servidores centrales del INE, el sistema genera un acuse que se remite al correo electrónico de la persona auxiliar y que permite individualizar cada apoyo mediante el folio correspondiente, integrado por el **folio de la persona aspirante, el identificador de la persona auxiliar, el identificador del dispositivo y el identificador del propio registro**; además, incorpora el CIC u OCR captado, la fecha de recepción por el Instituto y un **código de integridad** para cada registro.²¹ De esta manera, existe una correspondencia identificable entre el apoyo captado en el dispositivo y aquel que posteriormente es recibido por el Instituto.
- (76) Esa trazabilidad no concluye con la transmisión. Las personas aspirantes tienen acceso durante el procedimiento al **Portal Web**, en el que pueden consultar los reportes de los apoyos cargados al sistema y la situación

²⁰ Los numerales 52 a 55 de los Lineamientos establecen que, concluida la captura, la App guarda el apoyo y muestra el número de folio; los registros quedan almacenados mediante un mecanismo de cifrado seguro y la conexión a internet es necesaria para su posterior transmisión a los servidores centrales. El envío puede efectuarse durante las veinticuatro horas mientras exista conexión. Asimismo, concluido el periodo de captación, existe un plazo de veinticuatro horas para remitir los registros pendientes.

²¹ Conforme al numeral 56, una vez recibida la información, el sistema genera un acuse remitido al correo electrónico de la persona auxiliar. Éste contiene el folio de cada registro -integrado por el folio de la persona aspirante, ID del auxiliar, ID del dispositivo e ID del registro-, CIC/OCR, fecha de recepción y código de integridad. Una vez recibidos los registros por el INE, la información se elimina definitivamente del dispositivo móvil.

registral de cada uno. A ello se agrega la intervención de la **Mesa de Control**, operada por personal de la DERFE, en la que se revisan todos los registros remitidos a los servidores centrales y cuyo resultado debe reflejarse en el Portal Web dentro de un plazo máximo de diez días a partir de su recepción.²²

- (77) La revisión que se efectúa en esa Mesa tampoco constituye una determinación inescrutable o exclusivamente automatizada. La persona operadora selecciona individualmente cada registro y puede visualizar las cuatro imágenes que lo integran -anverso y reverso de la credencial para votar, fotografía viva y firma autógrafa digitalizada-, así como los datos obtenidos mediante el reconocimiento óptico de caracteres o la lectura de los códigos correspondientes. Si advierte alguna de las hipótesis previstas normativamente para considerar que el registro presenta una inconsistencia, debe **clasificarlo conforme a la causa específica prevista en los propios Lineamientos**, cuyo resultado se refleja posteriormente en el Portal Web.²³
- (78) Finalmente, el procedimiento incorpora una instancia de **revisión y contradicción**. En los supuestos previstos en los Lineamientos, la persona aspirante puede revisar conjuntamente con la Vocalía los registros clasificados con inconsistencias; durante esa diligencia se muestran las imágenes y la información correspondiente al registro y la persona operadora debe **explicar la causa concreta de la inconsistencia**, para que la representación de la candidatura manifieste lo que a su derecho convenga. Si sostiene que el apoyo debe considerarse válido, puede formular argumentos y aportar elementos; la determinación que se adopte y, en su caso, las razones para mantener la inconsistencia quedan asentadas documentalmente.²⁴

²³ Los numerales 93 y 94 disponen que todos los registros remitidos serán revisados en Mesa de Control. La persona operadora visualiza individualmente las cuatro imágenes y los datos extraídos de la credencial y, cuando detecta alguna de las hipótesis del numeral 92, selecciona la inconsistencia correspondiente.

²⁴ Durante la garantía de audiencia, la persona operadora debe explicar a la representación de la persona aspirante la causa de la inconsistencia. Ésta puede formular argumentos y presentar elementos para sostener la validez del registro; si se mantiene la inconsistencia, debe quedar constancia del folio, tipo y detalle de la inconsistencia, manifestaciones realizadas y valoración del personal del Instituto.



- (79) Así, **no se advierte la falta de trazabilidad que afirma la parte actora**. El diseño permite seguir el registro en etapas sucesivas y objetivamente identificables: se genera un folio al concluir su captación; se almacena cifrado hasta su transmisión; al recibirse en los servidores se genera un acuse con identificadores y código de integridad; su situación puede consultarse en el Portal Web; es sometido a revisión individual en la Mesa de Control; y, cuando procede, la inconsistencia puede ser conocida y controvertida mediante la garantía de audiencia.
- (80) Por ello, la sola circunstancia de que las personas aspirantes no tengan acceso al código fuente o a la totalidad de los procesos internos de la aplicación **no permite caracterizar el sistema como una “caja negra” ni demuestra, por sí misma, ausencia de explicabilidad, auditabilidad o neutralidad**. Lo jurídicamente relevante para el procedimiento de obtención del apoyo es que el registro pueda ser individualizado, que sea posible conocer su recorrido y estatus, que las causas de una eventual inconsistencia estén previamente determinadas y sean identificables y que exista una instancia en la cual la persona aspirante pueda conocerlas y controvertirlas. Esos elementos se encuentran previstos en los Lineamientos, por lo que no se acredita la falta de trazabilidad alegada.

6.8. Trato diferenciado respecto de las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos

- (81) Es **infundado** que la utilización obligatoria de la App genera un trato desigual e injustificado respecto de las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos nacionales.
- (82) La parte actora construye la supuesta vulneración al principio de igualdad a partir de la comparación entre **formas de participación política que no se encuentran en una situación jurídicamente equivalente**. Si bien ambos procedimientos involucran manifestaciones de voluntad de la ciudadanía y mecanismos para verificar su autenticidad, ello no significa que tengan la misma naturaleza, finalidad o condiciones de ejercicio.

(83) Esta Sala Superior ha reconocido que los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen **formas distintas de participación política**.²⁵ Mientras que los primeros son entidades de interés público, de carácter permanente, que tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; las candidaturas independientes constituyen una modalidad para ejercer el derecho individual a ser votado sin la intermediación de un partido político y para participar en un proceso electoral determinado. Precisamente por esas diferencias, este órgano jurisdiccional ha considerado que **no es posible homologar los requisitos aplicables a ambas figuras**,²⁶ pues su regulación responde a finalidades distintas.

(84) Por ello, no le asiste la razón al actor cuando sostiene que las personas aspirantes a candidaturas independientes se encuentran en una situación de desventaja o reciben un trato discriminatorio porque, mientras a las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos se les permite recabar afiliaciones presencialmente en asambleas, a aquellas se les exige utilizar una aplicación móvil para obtener el apoyo ciudadano. Lo anterior, porque no se trata de procedimientos equivalentes que deban sujetarse a las mismas modalidades de captación. En efecto, las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos están obligadas a celebrar un número determinado de asambleas, con la distribución territorial legalmente exigida, precisamente para acreditar una estructura organizativa y permitir que la autoridad electoral verifique presencialmente la voluntad libre de la ciudadanía de afiliarse a la

²⁵ El SUP-JDC-1481/2016 recoge expresamente el criterio de la Suprema Corte según el cual las personas aspirantes a candidaturas independientes no se encuentran en una condición equivalente a los partidos políticos, dada la distinta naturaleza y finalidad de ambas figuras.

²⁶ Véase la sentencia dictada en el SUP-JDC-115/2017, apartado relativo al acceso al financiamiento público de las personas aspirantes a candidaturas independientes. En ella, la Sala Superior retomó el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al cual los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen formas distintas de participación política, con naturaleza y finalidades diferentes, por lo que no resulta jurídicamente exigible homologar sus requisitos de registro.

organización, en caso de obtener su registro, y de respaldar sus documentos básicos.

- (85) En cambio, las personas aspirantes a candidaturas independientes no tienen la obligación de celebrar asambleas ni de acreditar una estructura organizativa de esa naturaleza, sino únicamente de demostrar que cuentan con el respaldo ciudadano legalmente exigido, el cual pueden recabar individualmente mediante actividades de acercamiento directo con la ciudadanía. Por tanto, la verificación presencial de afiliaciones en las asambleas responde a una exigencia específica del procedimiento de constitución de partidos políticos y no representa un beneficio injustificadamente negado a las candidaturas independientes, de modo que la diferencia en los mecanismos de captación, por sí misma, no acredita un trato discriminatorio.

6.9. Vulneración al derecho de protección de datos personales

- (86) Finalmente es **infundado** que el funcionamiento de la aplicación vulnera el derecho a la protección de datos personales por recabar datos biométricos y personales sin que previamente se proporcione un aviso de privacidad adecuado ni se obtenga un consentimiento expreso e informado de la persona ciudadana.
- (87) Contrariamente a lo afirmado, la normativa aprobada por el INE **sí establece expresamente un sistema de información y consentimiento previo al tratamiento de los datos personales**. Para ello, el propio Acuerdo establece que **antes del tratamiento de los datos personales, la App mostrará a la persona ciudadana un aviso de privacidad simplificado y solamente una vez obtenido su consentimiento podrá iniciarse la captación de la información.**²⁷

²⁷ Conforme al mismo considerando, de manera previa al tratamiento de datos personales, la App deberá mostrar un aviso de privacidad simplificado y, una vez obtenido el consentimiento de la persona titular, podrá iniciarse la captación. Para ello, el Acuerdo invoca los artículos 9 y 17, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 28 de su Reglamento y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos del Aviso de Privacidad.

- (88) Por tanto, la propia regulación impugnada condiciona el inicio de la captura a dos actuaciones sucesivas: **primero, mostrar el aviso de privacidad simplificado y, después, obtener el consentimiento de la persona titular de los datos.**
- (89) En el caso actual existen, además, medidas específicas dirigidas a proteger la información una vez captada. Los Lineamientos establecen que todos los registros de apoyo se almacenarán mediante **un mecanismo de cifrado seguro**, precisamente para contribuir a la seguridad de la información y salvaguardar los datos personales conforme a la normativa aplicable.²⁸
- (90) Por tanto, **no se acredita la omisión normativa alegada.** El modelo aprobado para el proceso electoral 2026-2027 prevé un aviso de privacidad integral; exige mostrar un aviso simplificado antes de cualquier tratamiento mediante la aplicación; condiciona el inicio de la captación a la obtención del consentimiento de la persona; establece medidas de cifrado y confidencialidad; e identifica a los sujetos responsables del tratamiento en las distintas etapas del procedimiento.
- (91) En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** de los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁸ Numeral 53 de los Lineamientos, conforme al cual todos los registros de apoyo captados se almacenarán mediante un mecanismo de cifrado seguro que contribuya a la seguridad de la información y a la salvaguarda de los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-503/2026

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.